

Dato personal y confidencial

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Primera Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Guadalajara, Jalisco.**

Tesis VII/2026

PERSONAS NEURODIVERGENTES. LOS AJUSTES RAZONABLES DEBEN SER IDÓNEOS Y EFECTIVOS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Hechos: En el marco de un procedimiento laboral sancionador seguido contra un integrante del Servicio Profesional Nacional Electoral con neurodivergencia, se ordenó la reposición de actuaciones para implementar ajustes razonables. El afectado impugnó dicha medida al considerar que las soluciones adoptadas fueron genéricas y resultaron insuficientes para garantizar su participación efectiva.

Criterio jurídico: En los procedimientos sancionadores en materia electoral, los ajustes razonables para personas neurodivergentes que se implementen deben ser idóneos y efectivos; por lo que, la autoridad debe asegurar que tales ajustes (formatos accesibles, asistencia especializada o lenguaje claro) permitan a la persona comprender las acusaciones y pruebas para estar en condiciones de ejercer adecuadamente sus derechos dentro del procedimiento.

Justificación: De la interpretación del derecho al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3, fracción XII y 6, fracciones I y VI, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; 2, fracciones II y IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; así como de lo dispuesto en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad y en el número 299, relacionado con los trastornos del neurodesarrollo, del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5) de la Asociación Americana de Psiquiatría, se desprende la obligación de las autoridades a garantizar a las partes una participación real y no meramente formal en cualquier procedimiento. Por ello, el deber de implementar ajustes razonables no se agota con la simple modificación de actos procesales, sino con la remoción efectiva de barreras comunicativas, sensitivas o cognitivas. La efectividad

de la medida se mide por su capacidad de colocar al justiciable en condiciones de igualdad sustantiva en procedimientos en los que se pretende que el Estado ejerza su potestad sancionadora.

Octava Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-103/2026](#).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.